



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

OJ- _____ - 09

Bogotá,

Doctor
ORLANDO RÍOS LEÓN
Secretario Consejo de Facultad
Facultad de Ingeniería
Universidad Distrital Francisco José de Caldas
La ciudad.

REF. Concepto Jurídico sobre competencia del Consejo de Facultad para reglamentar pago a docentes por actividades de extensión.

Apreciado doctor Ríos:

En atención a su oficio de fecha 24 de Diciembre de 2008 y recibido en esta Oficina el 16 de enero de 2009, en el cual solicita concepto jurídico sobre la competencia de los Consejos de Facultad para reglamentar el pago de docentes por actividades de extensión y educación no formal, me permito emitir el respectivo concepto, en los siguientes términos:

1. Del pago de incentivos a docentes por actividades de extensión.

En la actualidad, los únicos incentivos que existen por las labores de docentes en actividades de extensión, como convenios interadministrativos, hacen referencia a las descargas académicas que se conceden para tal efecto, pero no existe nada sobre reconocimientos económicos por dichas actividades.

Lo anterior obedece, principalmente, a las disposiciones plasmadas en la Ley 4 de 1992, que indican:

“Artículo 19 Ley 4 de 1992. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado.

Exceptuánse las siguientes asignaciones:

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;
- b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;
- c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;
- d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;
- e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

- f) *Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;*
- g) *Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.*

PARÁGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades” (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, si se plasmara en los convenios interadministrativos un rubro por concepto de incentivos económicos a los docentes universitarios que participen en él, se estaría frente a una doble asignación prohibida por la ley. La única forma posible sería una asimilación de la actividad docente en extensión a hora cátedra que seguramente generaría problemas de interpretación y de superposición con las horas cátedras y el límite que cada docente ya tiene.

A lo anterior se suma, la expresa reserva normativa consagrada para estos temas al gobierno nacional, plasmada en el Decreto 1279 de 2002, a saber:

“Artículo 57 del Decreto 1279/02. Ninguna autoridad, a excepción del Gobierno Nacional, puede establecer o modificar el régimen salarial y prestacional señalado en las normas del presente decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992”;

No obstante lo anterior, existe una salvedad a esta disposición que se ha establecido por vía jurisprudencial consistente en lo expresado mediante Sentencia C-053 del 4 de Marzo de 1998 con ponencia del Magistrado Fabio Morón Díaz en donde la H. Corte Constitucional, consideró que las universidades pueden disponer autónomamente de los recursos generados por la misma institución, para objetivos como el mejoramiento de las condiciones económicas de sus docentes mediante *“... el reconocimiento de incentivos monetarios, que no afecten el régimen prestacional, siempre y cuando ellos contribuyan a través de sus proyectos y del desarrollo de tareas específicas, a producir los recursos necesarios para el efecto...”*; en consecuencia, en la medida en la que los recursos provenientes de convenios interadministrativos, se incorporen al presupuesto de la Universidad, es factible establecer dichos incentivos a favor de los docentes que participen en esas actividades.

En consecuencia, el tema del pago a docentes por actividades de extensión y educación no formal, hasta el momento, no es posible en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas dado que el tema no se ha reglamentado.

2. De las competencias reglamentarias del Consejo de Facultad

En la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, los programas de estímulos se encuentran establecidos, de manera genérica, en el Estatuto Docente y su reglamentación **está a cargo del Consejo Superior Universitario.**



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

La norma expresa lo siguiente:

*“ARTÍCULO 82. Programas de estímulos. Acuerdo 11 de 2002 – Estatuto Docente. La Universidad Distrital “Francisco José de Caldas” impulsa programas que beneficien a los docentes. **Al efecto otorga comisiones, becas y otros incentivos. El Consejo Superior Universitario reglamenta los programas correspondientes.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En ese orden de ideas, es claro que los incentivos que se quieran crear deben pasar por el Consejo Superior Universitario.

En concordancia con lo anterior, los Consejos de Facultad no están en la potestad de reglamentar dicha materia, dado que es de expresa reserva del Consejo Superior Universitario.

En efecto, es necesario precisar el grado de incidencia que tienen los Consejos de Facultad de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en el tema de los incentivos a los docentes.

Sobre el particular, el Acuerdo 4 de 1996 (Estatuto Académico), establece en su artículo 16, lo siguiente:

“CONSEJO DE FACULTAD. En cada facultad hay un Consejo integrado de acuerdo con lo previsto en el Estatuto General y cuyas funciones son:

a) Definir las políticas académicas para los proyectos curriculares, de investigación y extensión de su competencia de acuerdo con los planes y políticas generales aprobadas por el Consejo Superior Universitario y el Consejo Académico.

(...)

f) Expedir a propuesta del Decano los planes de capacitación de profesores de acuerdo con las políticas que defina el Consejo Superior.”

Lo anterior significa que el Consejo de Facultad determina las políticas y los planes de capacitación para los docentes de la respectiva facultad, teniendo en cuenta las políticas que sobre el particular defina el Consejo Superior Universitario.

Se debe resaltar que en la actualidad y a iniciativa de esta Administración, el Consejo Superior Universitario se encuentra estudiando un proyecto de acuerdo que reconocerá estímulos a los docentes que participen en estas actividades, en el cual esta Oficina participó con sus aportes.

Por lo anterior, se está a la espera de la decisión que tome dicha instancia sobre el particular.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

3. **Conclusión.**

Para dar solución al caso concreto se concluye lo siguiente:

- a. La Universidad Distrital Francisco Jose de Caldas, en la actualidad se encuentra estudiando, la reglamentación de los estímulos económicos a los docentes que participen en actividades de extensión y educación para desarrollo y el trabajo.
- b. **La competencia reglamentaria en dicha materia recae en el Consejo Superior Universitario.**
- c. Los Consejos de Facultad determinan las políticas y los planes de capacitación para los docentes de la respectiva facultad, teniendo en cuenta las políticas que sobre el particular defina el Consejo Superior Universitario por lo tanto **no pueden reglamentar el tema hasta tanto no exista un marco normativo** creado por este último.

Este concepto se expide en los términos del Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Atentamente,

MANUEL ALEJANDRO MOLINA RUGE
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Omar Barón. Abogado Oficina Asesora Jurídica